



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06438-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ÁNGEL FERNANDO CHINI
GUIMOYE Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2017

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, presentado por Julio Ismael Severino Bazán, apoderado de los esposos Ángel Fernando Chini Guimoye y Gabriela Mori de Chini, contra la sentencia interlocutoria de 2 de noviembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos días desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al emitir sus sentencias.
2. En este caso, los recurrentes alegan que –a fin de contabilizar el inicio del plazo que habilita la interposición del amparo– debe tomarse en cuenta la resolución de 5 de octubre de 2012 –por ser ésta la que produjo la vulneración de sus derechos–, la cual les fue notificada el 8 de noviembre de 2012, y no efectuar el cómputo desde la resolución de 20 de octubre de 2009 que, por cierto, también fue cuestionada.
3. Así, se pretende la revisión de lo resuelto por esta Sala del Tribunal Constitucional; empero, tal pretensión no es atendible, conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NÁRVAEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa
Lo que certifico:
Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06438-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

ÁNGEL FERNANDO CHINI GUIMOYE

Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero no con parte de la argumentación consignada en este caso.

La revisión de un pronunciamiento de este Tribunal, e incluso el ejercicio de su potencial nulificante, puede ser ejercido en casos excepcionales. Es más, incluso en nuestros votos en los casos “Sipión”, “Panamericana Televisión”, o “Cardoza” (entre otros), se han especificado cuáles serían los vicios graves e insubsanables que excepcionalmente podrían incluso permitir la nulidad de una sentencia de este Tribunal Constitucional.

Ahora bien, y del análisis del caso concreto, se comprueba que la resolución emitida en su momento no incurre en vicio alguno. Es en mérito a ello que debe rechazarse lo solicitado por el señor Chini Guimoye y otra.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL